



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización a la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 579-2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 30 DIC. 2020

VISTOS:

La Opinión Legal N° 702-2020-GRAP/08/DRAJ de fecha 23/12/2020, SIGE N° 17004 que contiene copias certificadas de la Resolución N° 11 (sentencia) de fecha 21/05/2019 del Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, Resolución Judicial N° 15 (Sentencia de Vista) de fecha 18/11/2019, y Resolución Judicial N° 17 (Auto de Requerimiento) del Expediente Judicial N° 00757-2018-0-0301-JR-CI-01, sobre impugnación de resolución administrativa, seguido por **LOURDES CASQUINO ARAMBURU**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo cumpla con reconocer a favor del demandante el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra), más los respectivos intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00757-2018-0-0301-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **LOURDES CASQUINO ARAMBURU**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 11 sentencia judicial de fecha 21/05/2019, **declara: "FUNDADA en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por LOURDES CASQUINO ARAMBURU, en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 212-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha once de mayo del dos mil dieciocho, solo en el extremo que se refiere al demandante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0197-2018-DREA de fecha 02 de febrero del año 2018, igualmente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y DISPONGO que la entidad demandada Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que Ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales; en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución (...);**

Que, por Resolución N° 15 de fecha 18/11/2019, que contiene la Sentencia de Vista expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ha decidido, "**CONFIRMAR a la Resolución Numero 11 (sentencia) de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, mediante el cual falla: "FUNDADA en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por LOURDES CASQUINO ARAMBURU, en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 212-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha once de mayo del dos mil dieciocho, solo en el extremo que se refiere al demandante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0197-2018-DREA de fecha 02 de febrero del año 2018, igualmente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y DISPONGO que la entidad demandada Gerencia General**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización a la Salud"



del Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que Ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales; en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución (...);

Que, con Resolución N° 17 de fecha 28/01/2020, el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, dispone: **REQUERIR** a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, emita nuevo acto administrativo; reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados o íntegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total íntegra desde la fecha en que por Ley le corresponde percibir dicha bonificación;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 212-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha once de mayo del dos mil dieciochos, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por la administrada LOURDES CASQUINO ARAMBURU, contra la Resolución Directoral Regional N° 0197-2018-DREA de fecha dos febrero del año dos mil dieciocho;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por LOURDES CASQUINO ARAMBURU, contra la Resolución Directoral Regional N° 0197-2018-DREA de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, que declara improcedente la solicitud de reintegro de pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% teniendo como base de cálculo su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la fecha de la derogación de dicha (25 de noviembre del 2012), más intereses legales (...). Por último, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para la referida bonificación. Ahora bien, existiendo normas simultáneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los criterios que la Teoría General del Derecho que plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, Neve Mujica ja señalado: "**si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior**";

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el noveno considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00757-2018-0-0301-JR-CI-01 que precisa "**Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51°) de la constitución Política del Perú, prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización a la Salud"

579



Constitucional y una norma legal los Jueces prefieren la primera Igualmente Prefieren la Norma Legal sobre la Norma d rango inferior"; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley numero 24029 (modificado por la Ley numero 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo Numero 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón, la concesión del beneficio demandando por parte de la accionante prenombrada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente;

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 0197-2018-DREA de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, ha sido expedida contraviniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la derogación de dicha Ley (25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por estos conceptos más el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 21 de mayo del año 2019, y Resolución N° 15 de fecha 18 de noviembre del 2019 (Sentencia de Vista), Resolución N° 17 de fecha 28 de enero del 2020 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia); conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 702-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de diciembre del 2020, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución número once 11 (sentencia) de fecha 21 de mayo del 2019; **CONFIRMADA** mediante resolución numero 15 (sentencia de vista) de fecha 18 de noviembre del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00757-2018-0-0301-JR-CI-01**, por la que se declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por **LOURDES CASQUINO ARAMBURU**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Apurímac. Sobre pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización a la Salud"



clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total (total íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de Mayo de 1990), hasta la fecha de la derogación de dicha Ley (25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los respectivos intereses legales.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Primer Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRA.
MPG/DRAJ
YCT/Abog

